

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SUCN. BLANCA ROSA
BERMÚDEZ CRESPO

Apelada

v.

WALTER RODRÍGUEZ
VÉLEZ

Apelante

CARLOS ANTONIO
MALDONADO
BERMÚDEZ

Apelado

KLAN202100474

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de UTUADO

Caso Núm.:
L AC2015-0038

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece el Sr. Walter Rodríguez Vélez (señor Rodríguez Vélez o el apelante) y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 3 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, (TPI o foro primario), notificada el 5 de mayo del corriente año. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario desestimó la *Reconvención* presentada por el apelante en el pleito sobre incumplimiento de contrato presentado en su contra por la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, posteriormente sustituida por el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez y la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, actuales miembros de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo. En la aludida *Sentencia*, concluyó el TPI, que no se emplazó a tiempo a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez y esta es parte indispensable en la *Reconvención* presentada por el apelante el 23 de septiembre de 2015, en contra de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, por

lo que el TPI, además, de desestimar la *Reconvención* presentada por el apelante ordenó su archivo sin perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El trasfondo fáctico y procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe se inició el 27 de julio de 2015, cuando la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, presentó *Demanda* sobre Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios en contra del señor Rodríguez Vélez. En esencia, alegó que, “representada por su apoderado”, había suscrito un contrato de arrendamiento con el apelante, mediante el cual le arrendó un local comercial con la intención de operar un negocio de ventas de piezas de vehículos de motor y accesorios de autos. Adujo que el señor Rodríguez Vélez le entregó el local antes del vencimiento del contrato y, además, había realizado varias obras en el mismo que le ocasionaron daños.

El 23 de septiembre de 2015, el apelante sometió su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En ésta, negó que hubiese suscrito un contrato con la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, y señaló que con quien había contratado era con el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, en calidad de dueño de la propiedad y no de apoderado. Además, en su *Reconvención*, adujo que, del TPI entender que la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo tenía “standing” en el pleito, quien incumplió fue ésta y le causó daños por una suma no menor de \$50,000.00. A su vez, solicitó que se le impusiera a la parte demandante una suma de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 3 de noviembre de 2015, la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo presentó *Réplica a Reconvención*. Allí alegó que contrató con el apelante a través de su apoderado, el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, el cual

comparece como su apoderado y firmó el contrato con el apelante como apoderado de ésta.¹

El 25 de noviembre de 2015 el señor Rodríguez Vélez presentó, además, una *Demanda contra Tercero* en contra del Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez. Allí alegó que contrató con éste, el contrato que es objeto de la reclamación de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo en la *Demanda*.

El 19 de junio de 2018, la representante legal del Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez informó que la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo había fallecido.

El **14 de noviembre de 2018 el TPI emitió *Sentencia Parcial*** mediante la cual desestimó sin perjuicio la *Demanda*, por incumplimiento de contrato incoada por la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo contra el apelante y desestimó la *Reconvención* que instó el apelante contra ésta. Concluyó el TPI que el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, tercero demandado, no estaba obligado a realizar la sustitución de parte respecto a la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, parte demandante, a pesar de ser su hijo, y aclaró que nunca ordenó al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez realizar la sustitución de parte. Determinó el TPI en la *Sentencia Parcial* de **14 de noviembre de 2018** que, al fallecer la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, y a pesar de que el señor Rodríguez Vélez instó una *Reconvención*, éste tampoco presentó la sustitución dentro del término de noventa (90) días contemplado en la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil. En esa ocasión, el foro primario determinó que continuaría el litigio en relación a la *Demanda contra Tercero* presentada por este en contra del Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez.

El señor Rodríguez Vélez presentó *Reconsideración* la cual fue denegada mediante “Resolución” emitida por el TPI el 10 de diciembre de

¹ Véase Tomo II de los *Autos Originales*, páginas 53-54.

2018. De dicha denegatoria, el aquí apelante presentó *Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones el 8 de enero de 2019.

Mediante *Sentencia* emitida el 25 de febrero de 2019, en el caso designado alfanuméricamente KLAN201900075, un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones determinó que erró el TPI al desestimar la *Demanda* y la *Reconvenición*. En esencia, concluyó este Tribunal de Apelaciones que lo correcto era ordenar al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, en calidad de representante de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo por virtud del poder, someter el certificado de defunción de esta, parte demandante en el caso, y hacer la correspondiente sustitución de parte o **en su defecto, debió así ordenarlo expresamente al señor Rodríguez Vélez sin que ello ocurriera.** Finalmente, en la *Sentencia* emitida en el caso **KLAN201900075**, este Tribunal de Apelaciones concluyó que el foro *a quo* erró al desestimar la *Demanda* y la *Reconvenición* sin ordenarle al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez hacer la sustitución de parte o sin brindarle la oportunidad al **señor Rodríguez Vélez** de hacerlo. Dispuso expresamente la *Sentencia* en el caso **KLAN201900075** que **“[e]l TPI actuó incorrectamente al desestimar la demanda y la reconvenición sin haberle dado la oportunidad a los litigantes con interés de sustituir la parte demandante en el pleito.”** El Mandato en el caso **KLAN201900075** fue remitido al foro primario el 22 de abril de 2019.

Tras varios incidentes procesales, el 19 de septiembre de 2019, el TPI emitió *Orden* al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez (parte demandante-reconvenida y tercero demandado) para que acumulara en el pleito y sustituyera a la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, por su otra heredera, la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez.

El 8 de noviembre de 2019 el señor Rodríguez Vélez presentó *Urgente Moción en Torno Reiterado Incumplimiento Con Orden de Sustitución de Parte por Muerte* ante el TPI. Tras *Orden* del TPI de 12 de noviembre de 2019, el 6

de diciembre de 2019 el aquí apelante presentó *Tercera Moción en Torno Reiterado Incumplimiento Con Orden de Sustitución de Parte por Muerte*.

El 3 de enero de 2020 el Sr. Carlos Maldonado Bermúdez presentó escrito intitulado *En Solicitud de Sustitución de Parte*, en el que solicitó al foro primario la sustitución de la parte demandante por la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez y el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, herederos de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo. **El 13 de enero de 2020 el TPI emitió Orden, notificada el 4 de febrero de 2020 mediante la cual realizó la sustitución de parte.**²

El 18 de septiembre de 2020 el señor Rodríguez Vélez presentó ante el foro primario *Moción en Torno a Estado de los Procedimientos Pendientes*. Allí señaló que el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez no había emplazado a la heredera Blanca Maldonado Bermúdez; ésta no había sido acumulada formalmente en el pleito y por disposición del tribunal el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez debía acumular en el pleito a la heredera que no había sido traída al mismo como parte apropiada.³

Así las cosas, mediante *Orden* de 16 de octubre de 2020, notificada el 22 de octubre de ese año, el TPI ordenó al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez (**tercero demandado**) a presentar los proyectos de emplazamiento de la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez y de él, ambos herederos de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, demandante original en el pleito fallecida y madre de ambos.⁴ El 7 de diciembre de 2020, el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez presentó ante el foro primario moción intitulada *Para Someter Emplazamiento* a la que anejó los emplazamientos dirigidos a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez y al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez, miembros de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo .

² Véase, Tomo I de los Autos Originales del Caso Núm. L AC2015-0038

³ *Id.*

⁴ *Id.*

Finalmente, mediante *Orden* de 16 de diciembre de 2020 el TPI dispuso que los emplazamientos provistos fuesen expedidos.⁵

El 12 de marzo de 2021, el señor Rodríguez Vélez presentó ante el foro primario *Urgente Moción en Torno a Emplazamientos Sometidos e Incumplimiento Reiterado con Orden de Sustitución de Parte Por Muerte*. Destacó que solo había que acumular al pleito a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, como miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, toda vez que esta no formaba parte del pleito, y no al Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez que ya era parte del pleito como tercero demandado.

El 15 de marzo de 2021, el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez (como Demandante y Tercero demandado) presentó el emplazamiento correspondiente a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, para traerla al pleito. Al dorso del emplazamiento se hizo constar que el diligenciamiento se realizó el 13 de marzo de 2021.⁶

Mediante *Sentencia Parcial y Orden* emitida por el TPI el 18 de marzo de 2021, notificada el 24 de marzo de 2021, el foro primario determinó que el término de 120 días para emplazar a partes indispensables comenzó a decursar el 13 de enero de 2020 (fecha en que se realizó la sustitución de parte) y hubiese vencido el 12 de mayo de 2020.⁷ Así las cosas, el TPI concluyó que procedía el archivo sin perjuicio de la *Demanda* y de la *Demanda contra Tercero*, pues la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, también miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo no fue emplazada sino hasta el 13 de marzo de 2021. Concluyó además, el TPI que si bien el término para emplazar se postergó **en virtud de la Resolución 2020-12, emitida por el Tribunal Supremo el 22**

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ En esencia, razonó el foro primario que a raíz del fallecimiento de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo (parte demandante original) y varios incidentes procesales, fue a partir del 13 de enero de 2020 que la Parte Demandante quedó constituida por la Sucesión de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, en ese momento por el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez quien se incorporó como parte demandante al pleito a raíz de un escrito intitulado "*En Solicitud de Sustitución de Partes*" presentado únicamente por éste, quien a su vez ya figuraba en el pleito como tercero demandado.

de mayo de 2020 y procedía añadir el término adicional de 60 días allí dispuesto a todo término de 120 días que hubiese vencido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dicho término se extendería hasta el 29 de agosto de 2020.

Mediante dicho razonamiento, en la aludida *Sentencia Parcial y Orden* el TPI concluyó que procedía el archivo sin perjuicio de la *Demanda y de la Demanda contra Tercero*, pues la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, no fue emplazada hasta el 13 de marzo de 2021, cuando el término para ello se postergó únicamente hasta el 29 de agosto de 2020, en virtud de la *Resolución 2020-12 de 22 de mayo de 2020.*

En lo referente a la *Reconvención* presentada por el apelante el 23 de septiembre de 2015 en contra de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo, el TPI razonó en la *Sentencia Parcial* de 18 de marzo de 2021, que al esta fallecer, el apelante venía obligado a traer al pleito a los miembros de su sucesión. En esa ocasión razonó el TPI que toda vez que el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez ya era parte en el caso, en cuanto a la *Reconvención*, correspondía al aquí apelante, como parte demandada-reconviniente-demandante contra tercero, traer a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, ya que como miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, esta respondía potencialmente por las alegaciones de la *Reconvención* presentada por el señor Rodríguez Vélez.

Así las cosas, en la *Sentencia Parcial y Orden* el foro primario concedió al aquí apelante el término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no se deba ordenar el archivo sin perjuicio de la *Reconvención* presentada por este ante el TPI el 23 de septiembre de 2015.

En el interín, el 8 de abril de 2021, el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*, la cual

fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida por el TPI el 27 de abril de 2021, notificada el 28 de abril del corriente año.

En cumplimiento con la Orden de Mostrar Causa, el **13 de abril de 2021**, el apelante presentó ante el foro primario *Moción en Torno a Orden de Mostrar Causa por la Cual no Debe el Tribunal Desestimar la Reconvención*. Allí expuso la doctrina establecida en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 649 (2018), reiterada en Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al, 203 DPR 982 (2020), en lo referente a que aunque el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable, este comenzará a decursar una vez la Secretaría los expida, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante. **Razonó el apelante en su moción que en el presente caso la Secretaría expidió los emplazamientos el 16 de diciembre de 2020, luego de que el foro primario se lo ordenara**, tras el fallecimiento de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo y la sustitución de parte realizada por el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez (apoderado e hijo de la finada y tercero demandado). Por lo que solicitó al TPI la celebración de una vista evidenciaría previo a la adjudicación de su solicitud de reconsideración de la *Sentencia Parcial y Orden* emitida el 24 de marzo de 2021 y a la adjudicación de la *Moción en Torno a Orden de Mostrar Causa*. Finalmente señaló el apelante en la aludida moción, que incurriría en error el foro primario si por circunstancias ajenas y fuera de su control como demandado reconviniendo, el TPI desestimara su *Reconvención*, por la dilación en la sustitución de parte, finalmente ordenada por el foro primario.

Sin embargo, mediante *Sentencia* emitida el 3 de mayo de 2021, notificada el 5 de mayo del corriente año, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Torno a Orden de Mostrar Causa por la Cual no Debe el Tribunal Desestimar la Reconvención* presentada por el apelante ante dicho

foro; desestimó la *Reconvención* presentada por el señor Rodríguez Vélez y ordenó el archivo sin perjuicio de su acción. Concluyó el TPI que la presencia de la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, como miembro de la Sucesión de Blanca Rosa Bermúdez Crespo (demandante original que falleció), es indispensable para adjudicar la *Reconvención* presentada por el señor Rodríguez Vélez. Razonó el foro primario, que toda vez que en la *Sentencia Parcial* el TPI determinó que procedía la desestimación de la Demanda Original por no haberse emplazado a tiempo a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, procede desestimar la *Reconvención*, ya que dicha parte es indispensable para poder adjudicarla y el apelante no la emplazó a tiempo.

No conforme, el señor Rodríguez Vélez presentó *Reconsideración a Sentencia Desestimando la Reconvención*. Mediante *Resolución* de 24 de mayo de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración a Sentencia Desestimando la Reconvención*, presentada por el señor Rodríguez Vélez, por los mismos fundamentos expresos en la *Sentencia* de 3 de mayo de 2021 y en la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de marzo de 2021 y notificada el 24 de marzo de 2021.

Inconforme, el señor Rodríguez Vélez presentó el recurso de epígrafe, y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN INTIMANDO QUE EL DEMANDADO NO HIZO LA SUSTITUCIÓN DE PARTE CONFORME LA REGLA 22.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL SIENDO DICHA ACCIÓN COMPETENCIA EXCLUSIVA Y DEBER DEL TRIBUNAL Y HABIENDO ORDENADO A LA PARTE DEMANDANTE HACER LA SUSTITUCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO SE HIZO LA SUSTITUCIÓN DE PARTE OPORTUNAMENTE Y QUE NO SE EMPLAZÓ A UNA PARTE INDISPENSABLE DENTRO DEL TÉRMINO PROVISTO POR LA REGLA 4.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, HABIENDO SIDO EXPEDIDO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y DILIGENCIADO, POR GESTIÓN DEL DEMANDADO RECONVINIENTE, EL 13 DE MARZO DE 2021.

El 30 de junio de 2021, emitimos *Resolución*, notificada el 1 de julio del corriente año, para entre otros asuntos, conceder un término de treinta (30) días a la parte apelada para presentar su postura en cuanto al recurso, conforme a lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 22.

El 7 de julio de 2021, el apelante presentó *Moción al Amparo de la Regla 77 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y allí solicita que se eleven los autos originales del Caso Núm. L AC2015-0038, y que tomemos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso designado alfanuméricamente KLAN201900075.

Mediante *Resolución* de 9 de julio de 2021 ordenamos al foro primario elevar los autos originales del Caso Núm. L AC2015-0038. Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones en el caso designado alfanuméricamente KLAN201900075. Examinada la *Apelación* presentada por el señor Rodríguez Vélez en el caso de epígrafe, los autos originales del Caso Núm. L AC2015-0038, y transcurrido en exceso el término concedido a la parte apelada para expresar su postura, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de los miembros de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, parte apelada en el caso que nos ocupa.

II

A.

La Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, dispone en lo pertinente a la sustitución de partes, lo siguiente:

(a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito.

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o

representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio. (Énfasis suplido)

La referida Regla 22.1, *supra*, establece el procedimiento para realizar la sustitución de una parte que haya fallecido, cuando la causa de acción no quede extinguida por la muerte. Ello tiene el propósito de que el caso continúe a favor o en contra de los sobrevivientes. Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 838 (2012). La sustitución no es discrecional, procede si en relación con la solicitud de sustitución se ha cumplido con el trámite procesal provisto en la Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 DPR 664, 685 (1989). Si la sustitución no se realiza dentro del término que disponga el tribunal, el caso se desestimarán sin perjuicio. *Id.*

B.

La Regla 5.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. establece que las alegaciones que pueden presentar las partes son la demanda, la **reconvención**, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones.

C.

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 es la que gobierna todo lo relacionado a la falta de parte indispensable en un pleito. La misma establece que "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda". 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

Precisa señalar que, el interés común al que hace referencia la citada Regla no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés

futuro. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007) Romero v. S.L.G., 164 DPR 721, (2005).

De manera, que una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir. Sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020); Deliz Muñoz et als. v. Igartúa Muñoz et als., 158 DPR 403, 432, (2003). Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica:

“[e]l tercero ausente [en el pleito] debe tener un interés común en el [mismo] que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. La justicia completa es aquella entre las partes y no la que se refiere a una parte y el ausente. El interés común tiene que ser uno real e inmediato.” Hernández Colón, *op cit.*, Sec. 1202, pág. 166.

La citada Regla 16.1 *supra*, en palabras del más alto foro: “[f]orma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley” López García v. López García, 200 DPR 50, 63-64. (2018); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 756, (2003). En armonía con lo anterior esta regla se inspira en dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. Allied Mgmt. Group. v. Oriental Bank supra; Cepeda Torres v García Ortiz, 132 DPR 698, 704 (1993).

La determinación final de si una parte es indispensable dependerá de los hechos específicos de cada caso, incluyendo: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, 192 DPR 499, 511-512 (2015); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan Pubs JTS, 2011, T. II, pág. 695. En resumen, “[l]o fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las

partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente". López García v. López García, *supra*.

La falta de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable. Por lo que, los foros apelativos, si así lo entendemos, podemos y debemos levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. López García v. López García, *supra*.

D.

El emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra. 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así este obligado por el dictamen que en su día recaiga. Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462 (2019); Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*; Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 142 (1997). Existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, exige a la parte demandante presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario lo expida de forma inmediata. El emplazamiento deberá contener la siguiente información:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo dispuesto en la Regla 8.1 de este apéndice. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la dirección postal y el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el número del abogado o abogada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndole el

remedio solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente.⁸

En torno al término para diligenciar los emplazamientos la Regla

4.3(c) de las de Procedimiento Civil dispone expresamente lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

De la Regla 4.3 (c), *supra*, se desprende, entre otros asuntos, el término que tiene el demandante para emplazar y el momento en que empieza a transcurrir dicho término.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra* a la pág. 649 (2018). No obstante, se han presentado dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de 120 días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su

⁸ 32 LPRA Ap. V., R. 4.2.

normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento. *Id.* En otras palabras, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no, de la presentación de la demanda. *Id.* No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de 120 días.

Aclaró el Tribunal Supremo que, si la Secretaría se demora en expedir los emplazamientos, el tiempo adicional que otorgarán los tribunales para diligenciar los mismos no debe considerarse como una prórroga. **“Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez el tribunal expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de 120 días.”** Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra* a la pág. 650. (Énfasis suplido). En ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días para diligenciar el emplazamiento. En todo caso, “los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción.” *Id.*

Por tanto, de una parte, no cumplir con el término provisto en la referida regla para diligenciar el emplazamiento, procederá desestimar la demanda sin perjuicio.

Sobre estos extremos, es preciso destacar que mediante *Resolución* 2020-12 de 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“Por otra parte, y debido a las restricciones de movimiento a raíz de la situación de salud pública, se decreta que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venza entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondrá de un término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.”
(Énfasis suplido)

III

Sostiene el apelante que erró el foro primario al desestimar sin perjuicio la *Reconvención* presentada por este, bajo el fundamento de falta de parte indispensable, tras resolver que el señor Rodríguez Vélez incumplió con el requisito de emplazar a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, como miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo.

Como primer señalamiento de error, argumenta el apelante que no se hizo la sustitución de parte conforme a lo dispuesto en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, siendo entonces competencia exclusiva del tribunal. Argumenta además, que incidió el foro primario al determinar que la sustitución de parte no fue oportuna y al concluir que no se emplazó a una parte indispensable dentro del término provisto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando el emplazamiento de la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, como miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, fue expedido por la Secretaría del TPI el 16 de diciembre de 2020 y diligenciado el 13 de marzo de 2021, tras la gestión del apelante, como reconviniente en el caso. Razona el apelante que el término de ciento veinte (120) días comenzó a transcurrir a partir del 16 de diciembre de 2020, por lo que no procedía la desestimación de la *Reconvención* por falta de parte indispensable.

En el caso que nos ocupa, surge del expediente y de los autos originales del caso, que el foro primario autorizó la sustitución de parte mediante *Orden* de 13 de enero de 2020, notificada el 4 de febrero del mismo año. **Según lo adjudicado por el TPI en la *Sentencia Parcial* y *Orden* de 18 de marzo de 2021, notificada el 24 de marzo de 2021, el término de ciento veinte (120) días para emplazar partes indispensables comenzó a decursar el 13 de enero de 2020 y hubiese vencido el 12 de mayo de 2020. Sin embargo, en virtud de la *Resolución* 2020-12, *supra*, emitida por el Tribunal Supremo, el foro primario dispuso además, en la referida**

Sentencia Parcial y Orden, que procedía añadir el término adicional de sesenta (60) días allí dispuesto a todo término de ciento veinte (120) días que hubiese vencido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en el caso civil L AC2015-0038, término que se extendería hasta el 29 de agosto de 2020. Mediante dicho razonamiento en la aludida *Sentencia Parcial y Orden* el TPI concluyó que procedía el archivo sin perjuicio de la *Demanda* y de la *Demanda contra Tercero*, pues la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, no fue emplazada hasta el 13 de marzo de 2021, cuando el término para ello se postergó en virtud de la *Resolución 2020-12, supra*, únicamente hasta el 29 de agosto de 2020.

En lo referente a la *Reconvención* presentada por el apelante el 23 de septiembre de 2015, en contra de la Sra. Blanca Rosa Bermúdez Crespo el TPI razonó en la *Sentencia Parcial y Orden* de 18 de marzo de 2021, que al esta fallecer, el apelante venía obligado a traer al pleito a los miembros de su Sucesión. En esa ocasión razonó el TPI que toda vez que el Sr. Carlos Antonio Maldonado Bermúdez ya era parte en el caso, en lo referente a la *Reconvención*, correspondía al apelante, como parte demandada-reconviniente-demandante contra tercero, traer a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, ya que, como miembro de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Crespo, esta respondía potencialmente por las alegaciones de la *Reconvención* presentada por el señor Rodríguez Vélez. Así las cosas, en esa ocasión el foro primario concedió al apelante el término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no se deba ordenar el archivo sin perjuicio de la *Reconvención* presentada por este.

El 13 de abril de 2021, el apelante presentó ante el foro primario *Moción en Torno a Orden de Mostrar Causa por la Cual no Debe el Tribunal Desestimar la Reconvencción*. Allí expuso la doctrina establecida en Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, y sobre esos extremos argumentó que la Secretaría expidió los emplazamientos el 16 de diciembre de 2020, por lo

que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez comenzó a decursar a partir de esa fecha y no estaba vencido pues se diligenció el 13 de marzo de 2021.

Mediante *Sentencia* emitida el 3 de mayo de 2021, notificada el 5 de mayo del corriente año, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Torno a Orden de Mostrar Causa por la Cual no Debe el Tribunal Desestimar la Reconvención* presentada por el apelante, por los mismos fundamentos contenidos en la *Sentencia Parcial y Orden*. Asimismo, concluyó que el apelante no emplazó a tiempo a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, siendo dicha parte una indispensable para la adjudicación de la *Reconvención* presentada por este.

Al emitir la *Sentencia* apelada que ordenó la desestimación de la *Reconvención* presentada por el señor Rodríguez Vélez, y ordenó el archivo sin perjuicio de su acción, **el foro primario no incurrió en los errores señalados por el apelante en el recurso de epígrafe.**

En cuanto a la *Reconvención* presentada por el apelante, nos es forzoso concluir, que el término de ciento veinte (120) días para la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos comenzó nuevamente a decursar a partir del 13 de enero de 2020, fecha en que finalmente el TPI ordenó la sustitución de parte por los miembros de la Sucesión Blanca Rosa Bermúdez Cintrón, tras su fallecimiento y los incidentes procesales relatados. Aunque el aludido término vencía igualmente el 12 de mayo de 2020, en virtud de la *Resolución 2020-12, supra*, el apelante disponía sólo de un término adicional de 60 días para diligenciarlo, a saber, hasta el 29 de agosto de 2020.

El apelante invoca erradamente la doctrina esbozada en Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, y argumenta que es a partir de la fecha en que la Secretaría expidió los emplazamientos, que comenzó a decursar el aludido término de ciento veinte (120) días para diligenciarlos.

Sin embargo, es preciso destacar, que en la jurisprudencia invocada por el señor Rodríguez Vélez el Tribunal Supremo expresó que “[m]ás bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez el tribunal expide el emplazamiento, comenzará a transcurrir el término de 120 días.” Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, a la pág. 650. Destacó, además, el Tribunal Supremo que en ninguna de las circunstancias la parte contará con más de ciento veinte (120) días y que “los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción.” Véase, Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, a la pág. 650, Monell v. Mun. De Carolina, 146 DPR 20 (1998).

Finalmente, aun cuando la sustitución de parte se dilató, es preciso señalar que, desde el **13 de enero de 2020**, fecha en que se ordenó la sustitución de parte en el caso, hasta el **16 de diciembre de 2020**, fecha en que la Secretaría expidió el emplazamiento dirigido a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, **transcurrió casi un año**. El apelante, como reconviniente tampoco podía cruzarse de brazos. Mas aún, cuando este presentó ante el foro primario *Moción en Torno a Estado de los Procedimientos Pendientes* el 18 de septiembre de 2020. Para esa fecha ya había transcurrido en exceso el término adicional de sesenta (60) días, concedido por el Tribunal Supremo en virtud de la Resolución 2020-12, *supra*.

El tiempo transcurrido desde la fecha de la sustitución de parte, hasta la fecha en que se diligenció el emplazamiento a la Sra. Blanca Maldonado Bermúdez, fue un periodo irrazonable en exceso al término dispuesto por nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que no incidió el foro primario al desestimar sin perjuicio la *Reconvención* presentada por apelante.

Aún en el caso de que consideráramos como fecha cierta para que comenzara a transcurrir el término para el diligenciamiento, la *Orden* de 16

de octubre de 2020, notificada el 22 de octubre de ese año, en la que el foro primario ordenó presentar los emplazamientos en diez (10) días, es forzoso concluir que **desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021-** fecha en que finalmente estos se diligenciaron- transcurrieron más de ciento veinte (120) días. Además, es preciso destacar que los emplazamientos fueron presentados el **7 de diciembre de 2020, en exceso del término de diez (10) días concedido por el TPI, en la aludida Orden, el cual vencía el lunes 2 de noviembre de 2020.** En la alternativa, aun considerando el 2 de noviembre de 2020 como fecha cierta para que comenzara a decursar el término para el diligenciamiento, debemos concluir de la misma manera, que desde esa fecha hasta el 15 de marzo de 2021 transcurrieron igualmente más de ciento veinte (120) días, por lo que no incidió el foro primario al desestimar sin perjuicio la *Reconvención* presentada por apelante.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta *Sentencia*, confirmamos la *Sentencia* apelada. De igual forma, se ordena devolver los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, que fueran elevados en calidad de préstamo.

Lo acordó y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Rivera Marchand disiente sin opinión escrita. La Jueza Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones